

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL

DEL DISTRITO CAPITAL

AÑO XVI – MES VI

Caracas, jueves 26 de junio de 2025

Nº 872

Año 213º, 166º y 26º / Depósito Legal PP 200907DC106 / Esta Gaceta contiene 10 Páginas / Precio (0,1 U.T.)

SUMARIO

DESPACHO DE LA JEFA DE GOBIERNO

DECRETO Nº 241, de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticinco (2025), mediante el cual **SE DICTA EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA TRIBUTARIO DEL DISTRITO CAPITAL.**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL
DESPACHO DEL JEFE DE GOBIERNO

DECRETO Nº 241 **26 DE JUNIO DE 2025**

NAHÚM JEPHTE FERNÁNDEZ MOLINA
JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL

En ejercicio de la atribución que le confiere la Disposición Final Única de la Ley del Sistema Tributario del Distrito Capital.

Decreta el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA TRIBUTARIO DEL DISTRITO CAPITAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto, Ámbito de Aplicación y Facultades

Artículo 1.- Objeto. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar las normas, aplicación y cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en la Ley del Sistema Tributario del Distrito Capital.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. El ámbito de aplicación del presente Reglamento, comprenderá todo el territorio del Distrito Capital y donde se puedan determinar competencias de alguna dependencia adscrita del Gobierno del Distrito Capital.

Artículo 3.- Facultades de la Administración Tributaria. El Servicio de Administración Tributaria del Distrito Capital (SATDC), será el organismo encargado de la inspección, verificación, fiscalización, resguardo, control, ejecución y determinación de lo contemplado en la Ley del Sistema Tributario del Distrito Capital, así como de recaudar y liquidar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios cuando fuere procedente y las demás facultades que sean atribuidas de manera supletoria en el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios y demás leyes.

Artículo 4.- Portal en línea. Los sujetos pasivos que ejerzan actividades generadoras de pago de tributo en la jurisdicción del Distrito Capital, están obligados a inscribirse al momento que la administración tributaria nacional emita el Registro de Información Fiscal (RIF) y mantener actualizado su registro y dar fiel cumplimiento de todas las obligaciones que determine la administración a través del portal web del Servicio de Administración Tributaria del Distrito Capital.

De los Contribuyentes

Artículo 5.- Son contribuyentes los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifica el hecho imponible.

Dicha condición puede recaer:

1. En las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
2. En las personas jurídicas y en los demás entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen calidad de sujeto de derecho.
3. En las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

Artículo 6.- La Administración Tributaria, podrá establecer un domicilio fiscal electrónico obligatorio para la notificación de comunicaciones o actos administrativos, dicho domicilio fiscal electrónico es el mismo con el que el contribuyente se registra a través del portal web determinado por la Administración Tributaria del Distrito Capital. El funcionamiento y formalidades relativas al domicilio fiscal electrónico serán regulados por la Administración Tributaria.

Artículo 7.- Los sujetos pasivos deberán informar su domicilio electrónico, entendiéndose este, como un mecanismo tecnológico seguro que sirva de buzón de envío de los procedimientos tributarios llevados a cabo, por la Administración Tributaria. Los sujetos pasivos tienen la obligación de informar a la Administración Tributaria, en un plazo máximo de un (1) mes de producido, los siguientes hechos:

1. Cambio de directores, administradores, razón o denominación social de la entidad.
2. Cambio del domicilio fiscal.
3. Cambio de la actividad principal.
4. Cesación, suspensión o paralización de la actividad económica habitual del contribuyente.

La omisión de comunicar los datos citados en los numerales 1, 2 y 4 de este artículo, hará que se consideren subsistentes y válidos los datos que se informaron con anterioridad, a los efectos jurídicos tributarios, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 8.- Los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales impuestos por la Ley del Sistema Tributario del Distrito Capital.

Artículo 9.- Definiciones. A los efectos de este Reglamento y la aplicación de la Ley del Sistema Tributario del Distrito Capital, se entiende por:

- a) **Instrumentos Crediticios:** Todos aquellos documentos mediante los cuales los bancos y demás instituciones financieras, otorguen de manera directa cantidades dinerarias en calidad de préstamos y que constituyan efectos de comercio negociables, calculables, comercializables capaces de transferir el poder adquisitivo, sin distinguir la naturaleza o el destino de los mismos.
- b) **Base Imponible:** magnitud susceptible de una expresión cuantitativa, definida por la ley que mide alguna dimensión económica del hecho imponible y que debe aplicarse a cada caso concreto a los efectos de la liquidación del impuesto. Valor numérico sobre el cual se aplica la alícuota del impuesto. Cantidad neta en relación con la cual se aplican las tasas de impuesto.
- c) **Comprobante de Retención:** comprobante que están obligados a emitir los agentes de retención a los contribuyentes, por cada retención de impuesto que le practican, en la cual se indica, entre otros, el monto de lo pagado o abonado en cuenta y la cantidad retenida.
- d) **Crédito Fiscal:** monto en dinero a favor del contribuyente, en la determinación de la obligación tributaria, que éste puede deducir del débito fiscal para determinar el monto de dinero a pagar al Fisco.
- e) **Enterar:** pagar, abonar dinero. Acción de pagar los tributos ante las oficinas receptoras de fondos nacionales.
- f) **Exención:** dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, otorgada por la ley.
- g) **Exoneración:** dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, concedida

por el Poder Ejecutivo, en los casos autorizados por la Ley.

- h) **Hecho Imponible:** presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Se considera ocurrido el hecho imponible y existentes sus resultados: 1. En las situaciones de hecho, desde el momento que se hayan realizado las circunstancias materiales necesarias para que produzcan los efectos que normalmente les corresponden; y 2. En las situaciones jurídicas, desde el momento en que estén definitivamente constituidas de conformidad con el derecho aplicable.
- i) **Negociabilidad:** Posibilidad de que los instrumentos crediticios puedan ser objeto de tráfico en el mercado de dinero o de capital, vale decir que potencialmente puedan circular o transferir poder adquisitivo de un titular a otro.
- j) **Otorgamiento:** Constituye la fase de aceptación a la cantidad solicitada en el instrumento crediticio de que se trate, luego de haberse llevado a cabo los procedimientos de solicitud, análisis y aprobación del crédito establecido por cada entidad financiera.
- k) **Cartera Agrícola:** Es aquella que va dirigida al Sector Agrícola con el objeto de dar financiamiento a los sub-sectores de producción vegetal, pecuario, forestal, pesca, y acuicultura con el fin único de contribuir a garantizar la seguridad agroalimentaria del país.
- l) **Actividad Turística:** Es la acción que realizan los prestadores o prestadoras de servicios turísticos con nobles propósitos de los pueblos de realzar la cultura, belleza natural, monumentos artísticos y otras obras y costumbres notables que son objeto de conocimiento y admiración por nacionales y extranjeros, bien definidos en el Plan Estratégico Nacional de Turismo.
- m) **Manufactura:** Es una fase de la producción económica de los bienes. Consiste en la transformación de materias primas en productos manufacturados, productos

elaborados o productos terminados para su distribución y consumo. También involucra procesos de elaboración de productos semi manufacturados o productos semielaborados enmarcados en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

- n) **Prestación de Servicios:** Cualquier actividad en la que sean principales las obligaciones de hacer; también se consideran servicios los contratos de obras mobiliarios e inmobiliarias, incluso cuando el contratista aporte los materiales, o los suministros; los arrendamientos de bienes muebles, arrendamientos de bienes inmuebles con fines distintos al residencial y cualquiera otra cesión de uso, a título oneroso, de tales bienes o derechos, los arrendamientos o cesiones para el uso de bienes incorpóreos tales como marcas, patentes, derechos de autor, obras artísticas e intelectuales, proyectos científicos y técnicos, estudios, instructivos, programas de informática, y demás bienes comprendidos y regulados en la propiedad intelectual, comercial, industrial o de transferencia tecnológica.
- o) **Servicio Directo:** Es aquel prestado por una persona natural o jurídica a otra, el cual implica un aporte o un beneficio íntegro a esta última.
- p) **Servicios de Intermediación:** Son aquellos, donde el prestador del servicio actúa como comisionista en nombre y por cuenta de un tercero, siendo este cualquier proveedor de viajes, tickets de alimentación, empresas de seguros entre otras; en él actúan tres figuras: el beneficiario, el comisionista y el proveedor.
- q) **Servicio No Profesional:** Facultad u oficio que una persona tiene y ejerce con derecho a retribución; es el ejercicio con entera independencia y libertad, y por lo tanto con amplia autonomía.
- r) **Servicio Profesional:** Es el servicio prestado por un profesional egresado de universidades u otros institutos de nivel superior. De manera tal, que lo que define

al profesional no es la habitualidad en el ejercicio sino la profesión.

- s) **Tributo:** Es una obligación de tipo legal que el Edo. Exige comúnmente en dinero (efectivo) a lo particular, según su capacidad contributiva (indicador económico que establece la capacidad material para contribuir con los gastos del Edo). Su fin primordial es el de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento del gasto público.
- t) **Espacio público:** Son espacios destinados para el esparcimiento y libre circulación de las ciudadanas y ciudadanos, tales como: calles, plazas, aceras, avenidas, paseos peatonales, áreas verdes, bulevares, parques y los demás que pertenezcan al dominio público.
- u) **Uso fijo del espacio público:** se define como el espacio público autorizado por el uso de un lapso superior a los 30 días.
- v) **Uso temporal del espacio público:** se define como el espacio público autorizado por el uso de un lapso inferior a los 30 días.

TITULO II

IMPUESTO DEL UNO POR MIL (1x1000)

Capítulo I

Recaudación y Control del Impuesto del Uno por Mil (1x1000) sobre Instrumentos Crediticios

Artículo 10.- Agentes de Retención del Impuesto Uno por mil bancario. A los efectos del presente Reglamento y de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Tributario del Distrito Capital, son agentes de retención del Impuesto del Uno por Mil (1x1000) sobre el otorgamiento de Instrumentos Crediticios: las instituciones bancarias y demás instituciones financieras reguladas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, cuyas sucursales o agencias se encuentren ubicadas en la jurisdicción del Distrito Capital.

Artículo 11.- De la territorialidad de Aplicación. El Impuesto del Uno por Mil (1x1000) sobre el otorgamiento de Instrumentos Crediticios de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Tributario del Distrito Capital, se efectuará mediante la retención realizada por los Bancos e Instituciones, al momento del otorgamiento del instrumento crediticio. El monto a retener será el que resulte de multiplicar la cantidad otorgada en el instrumento crediticio por 0,001, lo que equivale al Uno por Mil (1x1000) correspondiente a la alícuota impositiva.

Artículo 12.- Hecho Imponible. El hecho imponible del Impuesto del Uno por Mil (1x1000) sobre el otorgamiento de Instrumentos Crediticios de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Tributario del Distrito Capital, se genera al momento del otorgamiento de instrumentos crediticios por parte de bancos y demás instituciones financieras, a favor de personas naturales y/o jurídicas, a excepción de tarjetas de crédito y líneas de crédito.

Artículo 13.- Base Imponible. De conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Tributario del Distrito Capital, y a los efectos del presente Reglamento, se entiende por base imponible el monto total acreditado o liquidado por la entidad bancaria a favor de personas naturales y/o jurídicas.

Artículo 14.- Del Reporte. Los bancos e instituciones financieras que otorguen instrumentos crediticios deberán subir a través del portal web determinado por la Administración Tributaria del Distrito Capital, un reporte detallado de las operaciones sujetas a la aplicación del **Impuesto del Uno por Mil (1x1000)**, dentro de los dos (02) días hábiles bancarios siguientes a aquel en que la misma fue practicada. El referido reporte deberá estar desglosado sin omitir campo alguno de los datos definidos en el archivo de reporte del portal web determinado por la Administración Tributaria del Distrito Capital. El cierre del reporte del mes se efectuará a través del portal web dentro de los primeros cinco (05) días hábiles del mes siguientes a aquel en que la misma fue realizado.

Parágrafo Único: En caso de no realizar operaciones sujetas al Impuesto del Uno por Mil (1x1000) durante el mes, el agente de retención deberá notificar a través del portal web tal situación a la Administración Tributaria del Distrito Capital realizando una declaración en cero, en el lapso de los cinco (05) hábiles del mes siguientes a aquel en que la misma fue realizado.

Artículo 15.- Obligación de Enterar. Efectuada la retención, las instituciones bancarias y financieras que actúen como agentes de retención del Impuesto del Uno por Mil (1x1000), deberán enterar el monto total del reporte declarado retenido, y dicho pago se cargara a través del portal web determinado por la Administración Tributaria del Distrito Capital, dentro de los dos (02) días hábiles bancarios siguientes a aquel en que la misma fue practicada.

Los enteramientos a los que se refiere este artículo, podrán ser realizados:

- a) Mediante depósito bancario.
- b) Mediante transferencia bancaria.
- c) O cualquier otro medio de pago que determine la administración tributaria del Distrito Capital.

IMPUESTO DEL UNO POR MIL (1x1000)

Capítulo II

De la aplicación del Impuesto del Uno por Mil "Sobre cualquier medio de Pago"

Artículo 16.- Agentes de Retención del Impuesto. A los efectos del presente Reglamento y de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Tributario del Distrito Capital, son Agentes de Retención del Impuesto del Uno por Mil (1x1000) sobre Órdenes de Pago, todos los Entes u Órganos del Sector Público en el ámbito Nacional, Estatal, Distrital y Municipal, tales como: Ministerios, Institutos Autónomos o Públicos, Empresas del Estado, Empresas Mixtas, Oficinas del Estado, Instituciones Financieras del sector público, Órganos de Asesoría y Apoyo Gubernamental; Fundaciones, Asociaciones y

Sociedades Civiles del Estado, Servicios Autónomos o Desconcentrados, Universidades Nacionales; Entes y Órganos de los Poderes Legislativo, Judicial, Ciudadano y Electoral; Vicepresidencias Sectoriales y, en general la totalidad de las personas de derecho público nacionales, estatales y municipales, de naturaleza pública o mixta que se encuentren ubicados dentro de la jurisdicción del Distrito Capital. El monto a retener será el que resulte de multiplicar la base imponible por 0,001, lo que equivale al Uno por Mil (1x1000) correspondiente a la alícuota impositiva.

Artículo 17.- Territorialidad de Aplicación. De conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Tributario del Distrito Capital, se grava las órdenes de pago, cheques, transferencias o cualesquiera otros medios de pago, en calidad de anticipos, pagos parciales o pagos totales, emitidos por entes u órganos del sector público ubicados en la jurisdicción del Distrito Capital, a favor de contratistas, derivados de contratos de ejecución de obras, prestación de servicios o adquisición de bienes o suministros, sin tomar en consideración el ámbito territorial donde se ejecute la obra, se preste el servicio o se adquiera o suministre el bien.

Artículo 18.- Hecho Imponible. De conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Tributario del Distrito Capital, el hecho imponible del Impuesto del Uno por Mil (1x1000) sobre cualquier medio de Pago, se genera al momento de emitir órdenes de pago, cheques, transferencias, o cualesquiera otro medio de pago, sea en calidad de anticipo, pagos totales y/o parciales, efectuados por parte de entes u órganos del sector público nacional, estatal, distrital y municipal, que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Distrito Capital, y que realicen a favor de contratistas, por concepto de contratos de ejecución de obras, prestación de servicios o adquisición de bienes o suministros. Dicho impuesto se causará al momento de la emisión de la orden de pago cheques, transferencias o cualesquiera otros medios de pago, indistintamente donde se ejecute la obra, se preste el servicio o se adquieran los bienes o suministros.

Artículo 19.- Base Imponible. De conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Tributario del Distrito Capital, y a los efectos del presente Reglamento, se entiende por base imponible el monto bruto sin la aplicación de la alícuota correspondiente al impuesto al Valor Agregado (I.V.A) o cualquier otro tipo de tributo aplicable al monto a retener.

Artículo 20.- Del Reporte Mensual. Efectuada la retención, los Agentes de Retención deberán remitir a través del portal web determinado por la Administración Tributaria del Distrito Capital, un reporte detallado de las operaciones sujetas a la aplicación del **Impuesto del Uno por Mil (1x1000)**, dentro de los primeros cinco (05) días hábiles de cada mes siguiente. El referido reporte deberá estar desglosado sin omitir campo alguno de los datos definidos en el archivo de reporte del portal web determinado por la Administración Tributaria del Distrito Capital. El reporte del mes se efectuará a través del portal web dentro de los primeros cinco (05) días hábiles del mes siguientes a aquel en que la misma fue realizado.

Artículo 21.- Obligación de Enterar. Una vez totalizado el reporte, los agentes de retención mencionados en el artículo 18 del presente reglamento, deberán enterar la totalidad de los montos retenidos, sin deducción alguna indicado en nuestro portal web a través de los medios de pago estipulados en el presente reglamento, efectivo, transferencia bancaria o cualquier otro medio de pago similar que sea elaborado o autorizado por la Administración Tributaria del Distrito Capital. Deberán remitir a través del portal web determinado por la Administración Tributaria del Distrito Capital, un reporte detallado del total de las operaciones sujetas a la aplicación del **Impuesto del Uno por Mil (1x1000)**. En el caso que por alguna causa se haya omitido alguna orden de pago por reportar o enterar, la misma debe ser declarada en el portal web de manera complementaria.

Parágrafo Único: En caso de no realizar operaciones sujetas al Impuesto del Uno por Mil (1x1000) durante el mes, el agente de retención deberá notificar a través del portal web tal situación a la Administración

Tributaria del Distrito Capital realizando una declaración en cero, en el lapso de los cinco (05) hábiles del mes siguientes a aquel en que la misma fue realizado.

Artículo 22.- Lapsos para Retener y Enterar. Las retenciones deberán ser practicadas en el período comprendido entre el primer y último día hábil de cada mes, ambos inclusive; una vez retenidos dichos montos deberán ser enterados dentro de los cinco (05) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que fueron realizadas las retenciones.

Artículo 23.- Del Comprobante de Retención. Los Agentes de Retención, deberán otorgar a los contratistas un comprobante por cada retención efectuada del Impuesto del Uno por Mil (1x1000), en el momento en que le sea entregada o liberada la orden de pago o cheque, efectuada la transferencia o realizado el pago por cualquier otro medio.

Artículo 24.- Servicios de Intermediación. La retención del Impuesto del Uno por Mil (1x1000) Órdenes de Pago a Contratistas por concepto de servicios de intermediación se retendrá sobre la base imponible de la prestación del servicio.

Artículo 25.- Servicios Profesionales. De conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Tributario del Distrito Capital, están sujetos a la retención del Impuesto del Uno por Mil (1x1000) los servicios profesionales prestados por personas naturales o jurídicas a las organizaciones de derecho público nacionales, estatales y municipales, que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Distrito Capital. Se exceptúan de la aplicación de dicho impuesto los servicios profesionales efectuados bajo relación de dependencia.

Artículo 26.- Servicios No Profesionales. Los servicios no profesionales prestados por personas naturales o jurídicas, están sujetos a la retención del Impuesto del Uno por Mil (1x1000).

TITULO III**Capítulo I****TASAS Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS**

Artículo 27.- Agentes de Percepción. De conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Tributario del Distrito Capital, los entes, dependencias y empresas del Gobierno del Distrito Capital, en su carácter de agentes de percepción deberán exigir a los interesados la inutilización del timbre fiscal electrónico por el valor correspondiente al papel sellado del Distrito Capital, en todos aquellos casos en que se le solicite registrar, autenticar, reconocer o certificar las actuaciones o instrumentos previamente registrados, autenticados, reconocidos o certificados, así como todas aquellas actuaciones establecidas en otras leyes. Dicha inutilización del timbre fiscal electrónico será la planilla emitida a través del portal web.

Artículo 28.- Inspección General. Toda inspección general que sea realizada de manera ordinaria o extraordinaria por cualquier órgano o ente del Distrito Capital de acuerdo a sus respectivas competencias, de conformidad con la ley, generara una tasa, donde se toma en cuenta el tipo de sujeto pasivo para determinar el monto de la tasa por metro cuadrado del área a evaluar o inspeccionar, teniendo como tope el máximo que está establecido por la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

El monto de la tasa a pagar se calcula multiplicando el área a inspeccionar expresada en metros cuadrados por el valor de la tasa, según el sujeto pasivo:

Persona Natural	Metro Cuadrado x 0,02 TCMVBCV.
Persona Jurídica	Metro Cuadrado x 0,10 TCMVBCV.

Artículo 29.- Lapsos para Cancelar y Consignar. Toda generación de tasa y timbre fiscal electrónico que sea realizada a través del portal web determinado por la administración tributaria debe ser cancelada y cargada en el portal web al momento de generar la planilla de liquidación. Dicha solicitud de

inspección tendrá un plazo máximo de 30 días continuos, contados a partir de su fecha de emisión y cancelada dentro del lapso establecido para ser presentada ante el agente perceptor del órgano o ente del Distrito Capital, donde el sujeto pasivo este realizando el trámite. Todo compromiso de pago generado por el sujeto pasivo está sujeto a las sanciones respectivas en caso de incumplir la cancelación de dicho compromiso.

Artículo 30.- Hecho Imponible. Todo contribuyente que genere actividad con fines de lucro dentro de los espacios y bienes públicos de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Tributario del Distrito Capital, está obligado a cancelar ante la administración tributaria la Tasa de uso de bienes y espacios públicos del Distrito Capital, dicha tasa se genera de manera temporal o fija, la cual será reportada y enterada a través del portal web determinado por la Administración Tributaria del Distrito Capital.

Artículo 31.- Obligación de Enterar. El enteramiento de la tasa establecida para el uso de bienes y espacios públicos del Distrito Capital es el resultante de multiplicar la cantidad de metros cuadrados declarados al momento de la solicitud de inspección por la condición si es persona natural o jurídica, como se establece en la Ley del Sistema Tributario del Distrito Capital, dicho resultado se multiplicará por la cantidad de días de uso con fines de lucro del mes a enterar. El enteramiento debe realizarse a través del portal web determinado por la Administración Tributaria del Distrito Capital, en el caso de uso fijo del espacio público debe entrar dentro de los primeros cinco (05) días hábiles de cada mes del cual este autorizado a ejercer la actividad económica. Y en el caso de los permisos de uso temporal debe haber realizado el respectivo enteramiento al momento del otorgamiento del permiso para el uso del espacio o bien público.

Capítulo II**Autorización Por Servicios Uso de Bienes y Espacios Públicos**

Artículo 32.- Hecho Imponible. Todo persona natural o jurídica que genere actividad con fines de

lucro dentro de los espacios y bienes públicos de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Tributario del Distrito Capital, está obligado a cancelar ante la administración tributaria la Tasa de uso de bienes y espacios públicos del Distrito Capital, dicha tasa se genera de manera temporal o fija, la cual será reportada y enterada a través del portal web determinado por la Administración Tributaria del Distrito Capital.

Artículo 33.- Obligación de Enterar. El enteramiento de la tasa establecida para el uso de bienes y espacios públicos del Distrito Capital es el resultante de multiplicar la cantidad de metros cuadrados declarados al momento de la solicitud de inspección por la condición si es persona natural o jurídica, como se establece en la Ley del Sistema Tributario del Distrito Capital, dicho resultado se multiplicará por la cantidad de días de uso con fines de lucro del mes a enterar. El enteramiento debe realizarse a través del portal web determinado por la Administración Tributaria del Distrito Capital, dentro de los primeros cinco (05) días hábiles de cada mes siguiente.

Artículo 34.- tasa de uso de bienes y espacios públicos. La planilla de liquidación emitida para el uso de bienes y espacios públicos del Distrito Capital será emitida a través del portal web determinado por la Administración Tributaria del Distrito Capital, definiendo allí los lapsos de vigencia de dicha autorización según sea el requerimiento del contribuyente determinándose allí si es temporal o fijo, dicha autorización acarrea la alícuota con lo establecido en la Ley del Sistema Tributario del Distrito Capital.

Artículo 35.- La autorización, permiso, licencia, mantenimiento anual y renovación para operadores, comercializadores y agencias de juegos de envite y azar ante la Lotería de Caracas y operadores turísticos ante la Corporación de Turismo del Distrito Capital, así como las renovaciones que se generen, en concordancia con lo establecido en la Ley del Sistema Tributario del Distrito Capital, deberá adjuntarse el pago de la tasa equivalente a la alícuota establecida conforme al Capítulo IV de la Ley del Sistema Tributario del Distrito Capital.

TÍTULO IV

SERVICIOS PRESTADOS POR EL DISTRITO CAPITAL

Artículo 36.- Se entiende por timbre fiscal electrónico el instrumento generado por la administración tributaria del distrito capital, a través del portal web a los fines de garantizar el ingreso por concepto de timbre y estampillas, el cual será de uso en el ámbito de aplicación descrito en el presente reglamento.

Las características de dicho timbre se describirán en una planilla de liquidación emitida a través del portal web, la misma consta con los datos específicos del solicitante y el fin por el cual se solicitó dicho timbre fiscal electrónico.

Artículo 37.- Toda solicitud de autorización, permiso, licencia o certificado, así como cualquier otro servicio solicitado ante los entes, dependencias y empresas del Gobierno del Distrito Capital, en concordancia con lo establecido en la Ley del Sistema Tributario del Distrito Capital, deberá adjuntarse el timbre fiscal electrónico equivalente al monto correspondiente según el tipo de solicitante, ya sea persona natural o jurídica como se describe en el presente reglamento, según la alícuota establecida conforme a la Ley del Sistema Tributario del Distrito Capital.

Rango de Metros	SUJETO PASIVO	
	PERSONA NATURAL	PERSONA JURÍDICA
Entre 0 y 50	10	20
Entre 51 y 100		50
Entre 101 y 200		100
Entre 201 y 400		150
Entre 401 y 1.000		300
1.001 En Adelante		400

Artículo 38.- Toda certificación de ingreso de fondos emitida a través del portal web determinado por la Administración Tributaria del Distrito Capital, deberá mantenerse vigente en cartelera informativa o lugar visible donde el sujeto pasivo ejerza la actividad.

TITULO V**DE LAS SANCIONES**

Artículo 39.- Toda persona natural o Jurídica que genere una actividad tipificada en la Ley del Sistema Tributario del Distrito Capital como hecho imponible, tendrá la obligatoriedad de registrarse a través del portal web establecido por la administración tributaria del distrito capital a los fines de cumplir con las responsabilidades tributarias.

Artículo 40.- Sanciones. Los responsables y contribuyentes que no cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley del Sistema Tributario del Distrito Capital y este Reglamento, serán sancionados según sea el caso, conforme a lo previsto en la ley del presente reglamento y de manera supletoria a los establecido en el Código Orgánico Tributario, sin perjuicio de las responsabilidades solidarias conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

TITULO VI**DISPOSICIONES FINALES****Capítulo I****Disposiciones Finales**

PRIMERA: Aplicación Supletoria. De conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Tributario del Distrito Capital, todo lo no previsto en el presente Reglamento se regirá de manera supletoria por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, especialmente lo relacionado con los procedimientos, sanciones, ilícitos formales y materiales.

SEGUNDA: Difusión del presente Reglamento. El Gobierno del Distrito Capital y el Servicio de Administración Tributaria del Distrito Capital (SATDC), están obligados a dar cabal conocimiento del contenido de este Reglamento, como acción preventiva en el Ámbito cívico, social y tributario, haciendo uso de los medios de difusión digitales, impresos, audiovisuales y radio eléctrico necesarios para la educación, coordinando acciones de forma periódica. De igual forma, las instituciones públicas y privadas capacitadas promoverán en la población, el correcto cumplimiento del presente Reglamento.

TERCERA: Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Capital.

Dado, firmado y sellado en Caracas a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025). Años 213° de la Independencia, 166° de la Federación y 26° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

NAHÚM JEPHTE FERNÁNDEZ MOLINA
JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL

Decreto Presidencial N° 4.423 de fecha 27/01/2021,
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.056, de fecha 27/01/2021.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**GACETA OFICIAL DEL
DISTRITO CAPITAL**

AÑO XVI – MES VI

Caracas, jueves, 26 de junio de 2025

Esta Gaceta contiene 10 páginas

Esta información puede ser vista en: <http://www.gdc.gob.ve>

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL

DEL DISTRITO CAPITAL

AÑO XVI – MES VI / Caracas, jueves 26 de junio de 2025

Esta Gaceta contiene 10 páginas

Esta información puede ser vista en: <http://www.gdc.gob.ve>